

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-016/2019

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN
CIUDADANA DEL H.
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-016/2019, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado

“La negativa de dar cumplimiento a todos y cada uno de los efectos a la relación administrativa, las cuales se encuentran reglamentadas en el capítulo V del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos...Derivadas del nombramiento administrativo señalado en la demanda inicial a la que fui objeto, mismo que fue otorgado por las autoridades demandadas. Por lo que

manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que desconozco la causa o motivo por la cual no se me ha permitido el acceso a la fuente administrativa de trabajo hasta la fecha, ni he sido notificado de acto o procedimiento alguno en mi contra.” (Sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Demandados (as) o autoridades demandadas. Secretaría de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos;

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el **veintinueve de enero del dos mil diecinueve**¹, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Subsana la prevención, mediante acuerdo de fecha **veinte de febrero del dos mil diecinueve**², se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el

¹ Fojas 01-23

² Fojas 36-38.

emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días produjera contestación de demanda, con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo del **veintiséis de marzo del dos mil diecinueve**³, se tuvo por presentada en tiempo y forma la contestación demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.

CUARTO. El **veinticuatro de abril del dos mil diecinueve**⁴, se tuvo por presentado al demandante, desahogando la vista ordenada en el numeral precedente.

QUINTO. El **quince de mayo del dos mil diecinueve**⁵, se certificó que el plazo que la **Ley de la materia** concede para ampliar la demanda, feneció sin que la parte demandante ampliara la misma, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SEXTO. En acuerdo de fecha **catorce de junio de dos mil diecinueve**⁶, la Sala Instructora hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, se encontraron dos escritos; el primero de ellos suscrito por [REDACTED] delegado procesal de la autoridad demandada; el segundo suscrito por [REDACTED] parte demandante en el presente juicio; por lo que se tuvo por presentado al delegado procesal de la autoridad demandada, en tiempo y forma, ofreciendo las pruebas que consideró oportunas; por cuanto al escrito presentado por [REDACTED] se tuvo por presentado al promovente, sin embargo, visto su contenido y firma que calzaba el escrito de cuenta, se advirtió que ésta difería de las estampadas en los dos escritos presentados con anterioridad, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo

³ Fojas 105-106

⁴ Foja 117

⁵ Foja 119.

⁶ Fojas 131-132.

8 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, para el efecto de tener certeza de que quien plasmó dicho grafismo efectivamente es el demandante, se citó a [REDACTED] a efecto de que ratificara el contenido y firma del escrito de cuenta, con el apercibimiento que en caso de no comparecer sin causa justificada se tendría por no interpuesto su escrito, por lo que se reservó acordar lo conducente respecto a las pruebas ofrecidas, hasta en tanto se diera cumplimiento al requerimiento señalado.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha **quince de enero del dos mil veinte**⁷, toda vez que de autos no se advierte la existencia de comparecencia alguna de [REDACTED], parte demandante, para efecto de ratificar el escrito de fecha trece de junio del año dos mil diecinueve, registrado ante la Oficialía de Partes de esta Sala con número de folio 1198, dentro del plazo concedido para tal fin, es que en términos del artículo 8, párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se hace efectivo a la parte demandante el apercibimiento que le fue realizado mediante auto de fecha catorce de junio del año dos mil diecinueve, en consecuencia, se tiene por no presentado el escrito de referencia.

OCTAVO. En fecha **dieciséis de enero del dos mil veinte**⁸, toda vez que mediante auto de fecha catorce de junio del año dos mil diecinueve, la Sala Instructora se reservó acordar lo relativo a las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente juicio, y derivado de que se tuvo por no presentado el escrito de pruebas registrado con el número de folio 1198, es que al no haber ofrecido ni ratificado pruebas la parte demandante dentro del periodo probatorio, se declara precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, excepto aquellas que fueren supervenientes, y sin perjuicio de considerar las documentales exhibidas; por lo que se procedió a acordar las pruebas correspondientes; en ese mismo auto se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

NOVENO. El **veinticinco de febrero del dos mil veinte**⁹ que tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, por lo que se declaró abierta la misma; haciéndose constar que no

⁷ Foja 137.

⁸ Fojas 142-145.

⁹ Fojas 163-165

comparecieron las partes, ni persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados; acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente; al no haber pruebas pendientes por desahogar, se cerró el periodo probatorio, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se tuvo por presentados los alegatos de la autoridad demandada, y por cuanto al demandante se declaró perdido el derecho para formularlos .

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

DÉCIMO. Con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, el día dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitió el acuerdo PTJA/003/2020, mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el periodo comprendido del diecinueve de marzo al veinte de abril de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) para no exponer a los justiciables, personal y público en general que a diario acude a las instalaciones del Tribunal; por estas mismas razones, la suspensión de actividades se amplió hasta el día diez de julio de dos mil veinte, en términos de los acuerdos PTJA/004/2020, PTJA/005/2020, PTJA/006/2020, PTJA/007/2020 y PTJA/008/2020, reanudándose las labores hasta el día tres de agosto de dos mil veinte, sin embargo, la reanudación de las labores se redujo como medida de seguridad de los servidores públicos de este Tribunal.

Circunstancia que prevaleció y el día siete de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal emitió nuevo acuerdo PTJA/001/2021, mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el periodo comprendido del día ocho al día quince del mes de enero de dos mil veintiuno, situación que en concordancia con las disposiciones emitidas por las autoridades de salud nacionales y estatales, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) para no exponer a los justiciables, personal y público en general que a diario acude a

las instalaciones del Tribunal; dicha la suspensión de actividades se amplió, hasta el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno; fecha en que se reanudaron las actividades, empero no al cien por ciento, dado que se privilegiaron las medidas de seguridad de la salud de los servidores públicos de este Tribunal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, inciso a), 47 fracción II, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido, el demandante sostiene como acto reclamado:

"La negativa de dar cumplimiento a todos y cada uno de los efectos a la relación administrativa, las cuales se encuentran reglamentadas en el capítulo V del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos... Derivadas del nombramiento administrativo

señalado en la demanda inicial a la que fui objeto, mismo que fue otorgado por las autoridades demandadas. Por lo que manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que desconozco la causa o motivo por la cual no se me ha permitido el acceso a la fuente administrativa de trabajo hasta la fecha, ni he sido notificado de acto o procedimiento alguno en mi contra.” (Sic)

En los hechos narrados por el actor señaló que:

“...el día martes 08 de enero del 2019; aproximadamente a las 07:00 hrs. el suscrito intenté ingresar como normalmente lo había efectuado inclusive en días anteriores en las instalaciones de la Secretaría de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, concretamente en el ubicado en Camino de Saca, sin número col. Campo el Rayo del Poblado de Acatlipa, Temixco, Morelos, siendo el caso que en el acceso principal que allí se encuentra el personal de seguridad de dicho demandada, concretamente los policías municipales que allí se encuentran y sin identificarse, ni señalarme sus nombres, me indicaron que “tengo instrucciones de ya no permitirte la entrada, esto por órdenes del Secretario de Seguridad Pública” a lo que pedí que me dieran una explicación de la razón o motivo de ello, concretamente por escrito, sin que me dieran una explicación de la razón o motivo de ello, concretamente por escrito, sin que el personal de seguridad me lo permitiera. Misma circunstancia que ha sucedido hasta la fecha de la presentación de la presente demanda en la que no se me permite el acceso a mi fuente administrativa de labores, sin razón o justificación alguna de mi conocimiento. Actitud de las demandadas que me causa agravio ya que me imposibilita a la fecha dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en dicho nombramiento sin responsabilidad para el suscrito...” (Sic)

Y para acreditar su dicho anexó a su escrito inicial de demanda las siguientes pruebas documentales:

1. **Nombramiento de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete**, emitido por [REDACTED] en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en favor de [REDACTED] como [REDACTED] de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos; visible a foja veinticuatro del presente sumario.
2. Fotografía impresa del **recibo de nómina** expedido a nombre de [REDACTED] correspondiente a la

segunda quincena del mes de diciembre del dos mil dieciocho; visible a foja veintiséis del presente sumario.

3. Copia fotostática de una **credencial de identificación** con número de empleado doscientos ochenta y seis, expedida por [REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal y Contador Público [REDACTED], Secretario Ejecutivo, Administrativo y Protección Ciudadana; visible a foja veintisiete del presente sumario.

Por su parte, la autoridad demandada negó la existencia del acto que le imputó el demandante, y en relación a ello manifestó lo siguiente:

“Es falso que se le niegue el acceso a la Secretaría, toda vez que no se ha girado ninguna instrucción para que al actor [REDACTED] le sea impedido el acceso, tampoco no existe un procedimiento seguido en su contra; en fecha 18 de enero de 2019 estuvo presente en el interior de la Secretaría precisamente en el área que ocupa la Dirección de Tránsito, debido a que se presentó a realizar el acto de entrega recepción, para lo cual se elaboró el acta respectiva, en la que se hizo constar que fue convocado para hacer entrega del cargo que ocupó hasta el día 31 de diciembre del 2019.” (Sic)

Al efecto, presentó como prueba durante la secuela del procedimiento, copia certificada del **acta de entrega-recepción de fecha dieciocho de enero del dos mil diecinueve, entre el C. [REDACTED] en su calidad de servidor público saliente y el C. [REDACTED] en calidad de Servidor Público entrante al área de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana, del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.**¹⁰

Documental que es de otorgarle valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**, al tratarse de documental pública, además de no haber sido impugnada por el demandante por lo que se tiene por reconocida expresamente en términos del artículo 449, párrafo segundo del Código Procesal

¹⁰ Fojas 54-72

Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

De lo vertido por las partes, se advierte que las alegaciones esgrimidas en el escrito inicial de demanda en las que el actor se duele de **“la negativa de dar cumplimiento a todos y cada uno de los efectos a la relación administrativa derivadas del nombramiento que le fue otorgado, además manifiesta bajo protesta de decir verdad que desconoce la causa o motivo por la cual no se le ha permitido el acceso a la fuente administrativa de trabajo”**, argumentos tendientes a controvertir la terminación de la relación administrativa, se encuentran confrontadas por la respuesta dada en la contestación por parte de la autoridad demandada; pues mientras el demandante afirma que la terminación de la relación administrativa resulta ilegal e injustificada, la autoridad demandada niega el acto reclamado y en relación a ello manifiesta que **la terminación de la relación administrativa del C. [REDACTED] fue con motivo del término de la vigencia de su nombramiento**, y para acreditar ello exhibió copia certificada del acta de entrega-recepción de fecha dieciocho de enero del dos mil diecinueve, celebrada entre el C. [REDACTED] en su calidad de servidor público saliente y el C. [REDACTED] en calidad de Servidor Público entrante al área de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana, del Ayuntamiento de Temixco, Morelos¹¹, en la que se hace constar que a partir del día uno de enero del dos mil diecinueve, [REDACTED] dejaba de ocupar el cargo de Director de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana.

Ahora bien, **la carga de la prueba, se encuentra dentro de las obligaciones procesales de las partes, y radica en la obligación de demostrar la existencia de los hechos en que instituyen su pretensión**, contexto que debe ser satisfecho para que los hechos se tengan como ciertos y, **en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión de ambas partes.**

De esta forma, **la carga de la prueba establece quien debe acreditar la existencia de un hecho en el proceso, en**

¹¹ Fojas 54-72

una base de repartición entre las partes sobre el riesgo de la omisión de probar los hechos alegados en el juicio de nulidad.

En esta lógica, tenemos que, conforme lo establecido en los artículos **386 y 387 fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**, de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**, por regla general respecto a la negación de un acto, quien la formula esta relevado de la carga de probarlo, esta regla parte de una necesidad lógica, consistente en la imposibilidad material de acreditar la existencia de un acto negativo, por su parte quien afirma la existencia de un acto, está obligada a demostrarlo.

Asimismo, cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niega lisa y llanamente un hecho, ello en principio arroja la carga de la prueba a la demandada; no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, tal y como aconteció en el asunto que nos concierne.

Apoya lo expuesto, el siguiente criterio de rubro y contenido siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDADA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO.¹²

El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.", por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca. En este contexto, **cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niega lisa y**

¹² Época: Novena Época, Registro: 160944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.800 A (9a.), Página: 1611

llanamente un hecho, ello en principio arroja la carga de la prueba a la demandada en términos del citado numeral; no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, cuyo valor probatorio no es controvertido, lo que convierte a lo dicho por el particular en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esa documentación un indicio importante de la existencia de los hechos negados.

Precisado lo anterior, tenemos que el demandante en su escrito inicial de demanda, señaló esencialmente como acto impugnado ***“la negativa de dar cumplimiento a todos y cada uno de los efectos a la relación administrativa derivadas del nombramiento que le fue otorgado, además manifiesta bajo protesta de decir verdad que desconoce la causa o motivo por la cual no se le ha permitido el acceso a la fuente administrativa de trabajo”***, sin embargo, con las pruebas documentales que anexó a su escrito inicial de demanda no quedaron acreditadas sus aseveraciones, por las cuales pretendía demostrar la ilegalidad de la terminación de su relación administrativa; por el contrario sus argumentos fueron controvertidos y desvirtuados por la autoridad demandada al señalar que ***la terminación de la relación administrativa del C. [REDACTED] fue con motivo del término de la vigencia de su nombramiento, y para acreditar ello exhibió copia certificada del acta de entrega-recepción de fecha dieciocho de enero del dos mil diecinueve, en la que se hace constar que a partir del día uno de enero del dos mil diecinueve el C. [REDACTED] en su calidad de servidor público saliente, dejaba de ocupar el cargo de [REDACTED] de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, documental que es de otorgarle valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, al tratarse de documental pública, además de no haber sido impugnada por el demandante por lo que se tiene por reconocida expresamente en términos del artículo 449, párrafo segundo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.***

En ese contexto, se colige que la terminación de la relación administrativa del demandante en su carácter de DIRECTOR DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS ocurrió en fecha treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, y ello obedeció a la terminación de la vigencia de su nombramiento de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete¹³ que le fue otorgado por la C. [REDACTED] entonces Presidenta Municipal de Temixco, Morelos que estuvo en funciones en los años dos mil diecisiete a dos mil dieciocho.

Ergo, la alegada remoción acontecida el ocho de enero de dos mil diecinueve, quedó totalmente desvirtuada, toda vez que la relación administrativa se había extinguido el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho.

Debe enfatizarse que el demandante [REDACTED] no controvertió en la demanda, el acta de entrega recepción mediante la cual entregó el cargo de [REDACTED] de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, a pesar de que en todo momento fue concedor de la misma, por lo cual actualmente su legalidad es incuestionable.

Se recalca lo anterior, porque si bien es cierto, tal acta de entrega recepción, fue allegada al procedimiento adjunta al escrito de contestación de la demanda, también lo es que ello no actualizó el derecho del actor [REDACTED] para ampliar la demanda, porque conocía dicha acta incluso antes de presentar la demanda inicial, por ende, no nos encontramos en ninguna de las hipótesis del artículo 41, de la Ley de la materia, que dicta:

“Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

¹³ Foja 24

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.”

Consecuentemente, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que en la esencia señala: **“Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;”** consecuentemente, en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de la materia, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio en cuestión.

Sirve de sustento de lo expuesto, los criterios que se plasma a continuación:

AMPARO, DE COMPROBACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, EN EL.¹⁴ FALTA DEL ACTO

*La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que cuando no se acredite la existencia del **acto reclamado**, se debe, por falta de materia, **sobreseer** en el juicio y no negarse el amparo.*

ACTO RECLAMADO, SU NO COMPROBACIÓN.¹⁵

*Si no se comprueba la existencia del **acto reclamado**, debe dictarse sobreseimiento.*

No obstante lo antes expuesto, otro motivo que actualiza la hipótesis de improcedencia señalada, emerge, porque el demandante se desempeñaba como **_____ DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, cargo que le fue conferido por nombramiento de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete¹⁶**, ergo, le resultan aplicables las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, legislaciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias,

¹⁴Quinta Época, Núm. de Registro: 335203, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLV, Materia(s): Común, Tesis: Página: 898

¹⁵Quinta Época, Núm. de Registro: 312407, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIV, Materia(s): Común, Tesis: Página: 191

¹⁶ Foja 24

entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

En relación a lo anterior, conviene citar los artículos 123 apartado B fracciones XIII y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, fracción II, inciso c), 45, 47 fracción II, inciso a), y 194 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, respectivamente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. *Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

...XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción

XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

...XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

**LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE MORELOS**

“Artículo 42.- Son Autoridades en materia de Seguridad Pública:

...

II. Municipales:

...

c) El Titular de la corporación de seguridad pública municipal...

Artículo 45.- En los municipios, será facultad del presidente municipal designar y remover a los titulares de las instituciones de seguridad pública municipal, de conformidad con la presente Ley y demás legislación aplicable.

Artículo *47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

...

II. Municipales:

a) La Policía Preventiva y de Tránsito, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos...

Artículo 194.- Los titulares, mandos superiores y mandos medios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Fiscalía, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, las corporaciones de Seguridad Pública Municipal se considerarán personal de seguridad pública; serán de libre designación y remoción, sujetándose para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.”

De los dispositivos transcritos se advierte que el cargo de [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, es considerado personal de seguridad pública de libre designación y remoción, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida en que constituye la más elemental atribución de los titulares de designar y remover a los titulares de las instituciones de seguridad pública municipal, a fin de garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

Tal y como aconteció en el caso que nos ocupa, esto es, la C. [REDACTED] entonces Presidenta Municipal de Temixco, Morelos que estuvo en funciones en los años dos mil diecisiete a dos mil dieciocho, designó como [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS a [REDACTED] por nombramiento de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete¹⁷, dándose por concluidas sus funciones en fecha treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, siendo designado el nuevo titular de la [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, por nombramiento de fecha uno de enero del dos mil diecinueve emitido por la actual Presidenta Municipal de Temixco, [REDACTED]

Orienta este criterio, la tesis que enseguida se inserta textualmente:

“PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE SUS DELEGADOS ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL TITULAR DE DICHA INSTITUCIÓN¹⁹.

De los artículos 12, 18, 19, 30, párrafo primero, 31, fracción II, 43, fracción II, 61 y 64 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como de los numerales 4, fracciones IX y X, 9, 11, fracciones II y III, 72, fracción IV y 78 de su Reglamento, se advierte que los delegados de esa institución son los representantes del procurador en las entidades federativas ante autoridades federales, estatales y municipales, además de que por las funciones que desempeñan y atendiendo a que son nombrados personalmente y discrecionalmente por el Procurador General de la República, a partir de su designación debe considerárseles como servidores públicos de la confianza inmediata de aquél. Lo anterior es así, porque el nombramiento y remoción del cargo de delegado constituyen facultades discrecionales que corresponde ejercer personalmente al Procurador General de la República, por ser quien preside la institución del Ministerio Público de la Federación, en términos del artículo 102, apartado A, de la Constitución Política

¹⁷ Foja 24

¹⁸ Foja 64

¹⁹ Época: Novena Época. Registro: 170222. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1a. IX/2008. Página: 486.

de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se le otorga amplia discrecionalidad mediante la elección de personal de su entera confianza, para que en la institución se observen los principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia.”

Es por ello, que la remoción de un servidor público titular, mando superior o mando medio de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Fiscalía, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, las corporaciones de Seguridad Pública Municipal, como es el caso del demandante, **no puede considerarse como injustificada, pues con esa calidad de servidor de seguridad pública, no goza del derecho a la estabilidad en el empleo, sino sólo a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social; por lo cual, aún y en el supuesto de que se hubiese declarado ilegal la remoción, no le asisten los derechos a la indemnización constitucional o la reinstalación así tampoco al pago de salarios caídos.**

III. PRETENSIONES DEL ACTOR.

En términos de lo establecido en el artículo 38, último párrafo²⁰, de la **Ley de la materia**; es procedente condenar a las demandadas al pago de las prestaciones, en los asuntos donde se haya dictado el sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como ocurre en el presente caso de que el demandante se encuentra dentro del supuesto de excepción referido, toda vez que se desempeñaba como [REDACTED] **DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.**

En cuanto a las prestaciones reclamadas por el demandante [REDACTED] consistentes en:

- **Reinstalación.**
- **La declaración del Tribunal de la imposibilidad física, jurídica y material del suscrito de dar cumplimiento a**

²⁰ Artículo 38.-

...
Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

la obligación primigenia del servicio que seguridad pública a que me encuentro obligado.

- **Indemnizaciones constitucionales.**
- **Salarios caídos o vencidos.**

Son **improcedentes**, toda vez que en el presente juicio se declaró el sobreseimiento con motivo de la falta de acreditación de la remoción verbal reclamada por el actor, por ende, se apreció la legalidad de la terminación administrativa.

Tocante a la prestación reclamada:

- **Se inscriba la sentencia que emita este H. Tribunal en el expediente personal u hoja de servicio o registro nacional o registro estatal ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.**

Es procedente condenar a las autoridades demandadas a inscribir la presente resolución ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así también, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos correspondiente.

Con relación a la prestación reclamada:

- **El pago de pensión a mis beneficiarios, en el caso que fallezca durante la tramitación del presente juicio, el pago de gastos de defunción...**

Resulta improcedente en razón de que la premisa en que se sustenta no se actualizó.

Por cuanto a la prestación:

- **El pago que resulte por concepto de jornada extraordinaria.**

Resulta **improcedente**, en atención a que de las probanzas no quedó demostrado el derecho al pago de la prestación extraordinaria que demanda, pues en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo. Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).²¹

El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser

²¹ Registro digital: 2009417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1722. Tipo: Jurisprudencia.

restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que, al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.”

Tocante a la prestación:

- **La entrega de la hoja de servicios y carta de certificación del salario en donde se reconozca mi antigüedad, salario, jornada y nombramiento.**

Es **procedente** condenar a la autoridad demandada a la expedición y entrega de la constancia correspondiente, donde haga constar la antigüedad en el servicio de [REDACTED] señalando el cargo que desempeñó, el salario y jornada; debiéndose reconocer como antigüedad en el servicio del **dieciséis de marzo del dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, con el cargo de**

Con estas bases, en relación a la prestación consistente en:

- El pago de la cantidad que resulte por concepto de AGUINALDO a razón de 90 días de salario, VACACIONES a razón de 20 días de salario, PRIMA VACACIONAL no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que le correspondan durante el periodo vacacional, por todo el tiempo de la prestación de los servicios y hasta que física y materialmente sea reinstalado.

La autoridad demandada replicó lo siguiente:

“...deben seguir el mismo destino que la principal, ya que resultan accesorias al inexistente acto que considera reclamado...además las mismas le fueron cubiertas entiendo y forma correspondientes al día 31 de diciembre de 2018, fecha en que dejó de prestar su función...”

De lo anterior se desprende que, la demandada señala que resulta improcedente el pago de las prestaciones reclamadas por el demandante, consistentes en el pago por concepto de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, al resultar inexistente el acto reclamado; sin embargo tal y como se expuso, en términos de lo establecido en el artículo 38, último párrafo²⁴, de la **Ley de la materia**; resulta procedente condenar a las demandadas al pago de las prestaciones, en los asuntos donde se haya dictado el sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como ocurre en el presente caso de que el demandante se encuentra dentro del supuesto de excepción referido, toda vez que se desempeñaba como [REDACTED]

[REDACTED] DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

²⁴ Artículo 38.-

...

Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por una parte, la autoridad demandada señala que resulta improcedente el pago de las prestaciones reclamadas por el actor, pues refiere que estas ya fueron pagadas en su totalidad, sin embargo, no exhibió medio probatorio alguno con el cual confirmara sus aseveraciones, por lo que, en ese sentido, en autos no quedó acreditado que las prestaciones que reclama el actor le hubieran sido cubiertas.

Así tampoco, la autoridad demandada opuso excepciones.

En ese tenor, y toda vez que en autos no obra probanza alguna con la cual se demuestre que al demandante se le pagaron las prestaciones por concepto de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que duró la relación administrativa** en su carácter de [REDACTED] **DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS**”, esto es del dieciséis de marzo del dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, resulta procedente condenar a la demandada a su pago.

Prestaciones que resultan procedentes de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁵, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

*“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

*Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.*

²⁵ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo antes expuesto se advierte que la Ley del Servicio Civil en su artículo 33, establece el derecho al disfrute de **dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**; en el artículo 34, establece el derecho a una **prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional**; y en su artículo 42, contempla el derecho a un **aguinaldo anual de noventa días de salario**; siendo éstas las prestaciones mínimo legales, motivo por el cual la cuantificación de las prestaciones que nos ocupan se harán a razón de lo referido en los citados preceptos normativos.

En ese contexto, y toda vez que la parte actora reclama el pago de las prestaciones de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, y AGUINALDO**, por todo el tiempo que duró la relación administrativa y al no obrar en autos prueba alguna con la que se demuestre que le hayan sido cubiertas dichas prestaciones, **se condena a las autoridades demandadas al pago de las mismas a partir del dieciséis de marzo del dos**

mil diecisiete, fecha en que ingresó a prestar sus servicios en su carácter de " [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS", hasta el día treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, fecha en que causó baja, resultando improcedente su pago hasta que "sea materialmente reinstalado" como lo reclama, tal y como se expuso en párrafos anteriores no ha lugar a la reinstalación que reclama.

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, salvo error u omisión de carácter aritmético, la cantidad de [REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

" 2021: Año de la Independencia "

| Salario mensual | Vacaciones 2017 (del 16 de marzo al 31 de diciembre de 2017) | Vacaciones 2018 (primer y segundo periodo) |
|-----------------|---|--|
| [REDACTED] | 20 (días de vacaciones por año) * [REDACTED] 00 (salario diario) = \$ [REDACTED] (vacaciones por año) / 12 (meses) = [REDACTED] (vacaciones por mes) *9 (meses del 16 de marzo al 16 de diciembre del 2017) = [REDACTED] (vacaciones por año) / 365 (días) = [REDACTED] (vacaciones por día) *15 (días) = [REDACTED] = [REDACTED] | 20 (días de vacaciones por año que equivalen a dos periodos anuales de diez días hábiles cada uno) * [REDACTED] (salario diario) = \$ [REDACTED] |

| Salario mensual | TOTAL Vacaciones 2017-2018 (del 16 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2018) | TOTAL Prima vacacional 2017-2018 (del 16 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2018) |
|-----------------|---|---|
| [REDACTED] | \$ [REDACTED] | [REDACTED] * 25% (prima vacacional) = [REDACTED] |

| Salario mensual | Aguinaldo 2017 (del 16 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2018) | Aguinaldo 2018 |
|-----------------|---|----------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |

| | | |
|---|--|---|
| \$ [REDACTED] | 90 días de aguinaldo * \$ [REDACTED] (salario diario) = \$ [REDACTED] (aguinaldo anual) / 12 (meses) = [REDACTED] (aguinaldo por mes) *9 (meses del 16 de marzo al 16 de diciembre del 2017) = \$ [REDACTED] \$ [REDACTED] (aguinaldo anual) / 365 (días) = [REDACTED] (aguinaldo por día) *15 (días) = \$ [REDACTED] = [REDACTED] | 90 días de aguinaldo * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] |
| TOTAL Aguinaldo 2017-2018 (del 16 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2018) = \$ [REDACTED] | | |

Respecto a la prestación relativa a:

- El pago de la cantidad que resulte por concepto de **DESPENSA FAMILIAR MENSUAL**, a razón de siete salarios mínimos, por todo el tiempo de la prestación de los servicios y hasta que física y materialmente sea reinstalado.

Prestación que resulta **improcedente**, toda vez que del recibo de nómina exhibido por el actor, que obran en autos²⁶, se desprende que la prestación de despensa familiar, se encuentra contemplada en el pago de su salario, con lo que se coligue que dicha prestación sí le fue pagada hasta el día treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, siendo este el último día de su relación administrativa con la demandada; resultando improcedente su pago hasta que *“sea materialmente reinstalado”* como lo reclama, tal y como se expuso en párrafos anteriores no ha lugar a la reinstalación que reclama.

Tocante a las prestaciones:

- El pago de la cantidad que resulte por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, desde la fecha de ingreso hasta que física y materialmente se cumplimente de forma total la sentencia que emita ese H. Tribunal.
- El reconocimiento de antigüedad desde la fecha que ilegalmente se me suspendió y se me retuvo el pago de mis salarios y prestaciones a que tengo derecho durante

²⁶ Foja 26

todo el tiempo en que duró la relación de trabajo, hasta que física y materialmente sea reinstalado.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Ahora bien, la prestación consistente en la prima de antigüedad se encuentra prevista en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁷, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su

²⁷ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una **prima de antigüedad** por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento, razón por la cual la cuantificación se hará de conformidad con lo establecido en el citado precepto legal.

En ese contexto, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día **treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162,

fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²⁸.
(El énfasis es nuestro)

Se tiene que, el actor percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED]

Y el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, lo era de [REDACTED] que multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, fecha en que inició

²⁸ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

²⁹<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>

a prestar sus servicios, y hasta el día **treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho**, último día de su relación administrativa con la demandada; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios), **resultando improcedente** que se reconozca la antigüedad en el servicio posterior a la terminación de la relación administrativa y hasta que “*sea materialmente reinstalado*” como lo reclama, tal y como se expuso en párrafos anteriores no ha lugar a la reinstalación que reclama, así tampoco la prestación que reclama se posterga su reconocimiento por todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, toda vez que sólo se reconoce el tiempo de labor efectivo.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **un año, nueve meses y quince días de servicio, esto es del dieciséis de marzo del dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de** [REDACTED] **por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa:**

| Base de cálculo (dos salarios mínimos) | Prima de Antigüedad por año | Prima de antigüedad proporcional por mes | Prima de antigüedad proporcional por día |
|--|--|---|--|
| [REDACTED] | [REDACTED] / 12 = [REDACTED] * 1 año = [REDACTED] | [REDACTED] / 12 = [REDACTED] * 9 meses = [REDACTED] | [REDACTED] / 30 = [REDACTED] * 15 días = [REDACTED] |
| Prima de antigüedad total: [REDACTED] | | | |

Por cuanto a la prestación reclamada:

- El pago retroactivo de las cuotas patronales omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) y Sistema del Ahorro para el retiro (SAR-AFORES), desde el inicio de la

relación administrativa, toda vez que dichas prestaciones jamás fueron otorgadas.

En relación a las prestaciones reclamadas por la demandante, la autoridad demandada señaló lo siguiente:

“Referente a la exhibición o pago de estas constancias es improcedente toda vez que al actor le era brindado el servicio de atención médica y seguridad social; a través del Centro Quirúrgico Azteca, por ende se entiende satisfecha esta prestación, además que de insistir en el pago de las misma se entendería prescrita en los términos que señala el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública y 104 y 105 de la Ley del Servicio Civil ambas del Estado de Morelos, ya que se encontrarían fuera del término establecido para exigirlos, prueba de ello es que oportunamente se le han cubierto...”

De lo anterior se desprende que, la demandada señala que resulta improcedente el pago de las prestaciones reclamadas por el demandante, por una parte, indica que sí le fueron otorgadas y cubiertas las aportaciones correspondientes, no obstante, la demandada no exhibió medio probatorio alguno con el cual confirmara sus aseveraciones, por lo que en ese sentido, en autos no quedó acreditado que las prestaciones que reclama el actor le hubieran sido otorgadas.

Por lo que respecta a la **excepción de prescripción**, prevista en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se señala que no opera de manera oficiosa, sino rogada, en ese sentido, para que este Tribunal entre al estudio de la citada figura jurídica, la demandada debe hacerla valer al momento de contestar la demanda y para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán

a demostrar que se ha extinguido el derecho de la parte actora para exigir el pago de dichas prestaciones.

Tienen aplicación en el caso, las tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto:

“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD³⁰.

El artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que, salvo los casos de excepción previstos en la propia ley, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de dicha ley, prescribirán en 90 días naturales. Sin embargo, en un juicio de nulidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de la entidad sólo podrá entrar al estudio de tal figura jurídica si la parte demandada la opuso como excepción al contestar la demanda, pues si bien es cierto que la naturaleza de la relación jurídica entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado es administrativa, también lo es que ello no impide que se exija que la prescripción se oponga como excepción, para estudiar las prestaciones reclamadas como consecuencia de la prestación de sus servicios. Por lo que la autoridad no podrá analizar de manera oficiosa si se actualiza o no en beneficio del demandado.”

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.³¹

³⁰ Época: Décima Época. Registro: 2007810. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XVIII. J/6 A (10a.). Página: 1988.

³¹ Época: Décima Época, Registro: 2014038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.), Página: 2486

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, **para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.”**

En ese contexto, no obstante que la demandada opuso la excepción de prescripción en la contestación de la demanda, respecto de las pretensiones reclamadas por el demandante, sin embargo, al no cumplir con los requisitos que permitieran realizar el estudio correspondiente, **no es dable entrar al estudio de la figura jurídica de la prescripción.**

Precisado lo anterior, se señala que, **en relación la pretensión de seguridad social**, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a

una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(Énfasis añadido)

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año en cita.

Misma que establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les

otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la autoridad demandada refiere que al actor le era brindado el servicio de atención médica y seguridad social, a través del Centro Quirúrgico Azteca, sin embargo, tal y como se señaló, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es clara en disponer que dicha prestación debe ser otorgada a través de la institución denominada **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, es **procedente** que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, ya que no exhibieron estas constancias; y en caso de que no hayan dado de alta al hoy actor, se les condena al pago de esta prestación a partir del día **dieciséis de marzo del dos mil diecisiete**, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día **treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho**, último día de su relación administrativa con la demandada. Esto con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Transitorio Noveno, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5158, de fecha 22 de enero del 2014, sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto, al

ser esta una prestación que se tiene derecho sólo por el tiempo efectivo de trabajo.

Por lo que respecta a la **prestación** reclamada consistente en el pago o la exhibición de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al **INFONAVIT**, es **improcedente**; resulta menester señalar que la prestación que reclama tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por tales conceptos, tal como refiere el artículo 123, apartado B en su fracción XI, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido, si el actor reclamó la prestación relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), es porque su dolencia va encaminada a la abstención de las demandadas de cumplir con dicha prestación.

Ahora bien, cabe precisar que el demandante prestó sus servicios como **“Director de la Policía de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos”**, por lo que se rige en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese entendido, tenemos que de conformidad con los artículos 4 fracción II³², 5³³, 8 fracción II³⁴ y 27³⁵ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales

³² **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;...

³³ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

³⁴ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y ...

³⁵ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con los artículos 43, fracción VI³⁶ y 45, fracción II³⁷ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamientos legales aplicables; se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), no así el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

En ese tenor, y atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas que resultan aplicables, el actor tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), prestación que entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo³⁸ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, es **procedente** que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del dieciséis de marzo del dos mil diecisiete**, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día **treinta y uno de diciembre del dos mil**

³⁶ **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;...

³⁷ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;...

³⁸ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

dieciocho, último día de su relación administrativa con la demandada; y en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago de dicha prestación por el periodo antes señalado, sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto, al ser esta una prestación que se tiene derecho sólo por el tiempo efectivo de trabajo.

Así también, es **procedente** la pretensión denominada **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORE)**; se condena a la autoridad demandada a la entrega de las constancias relativas a las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro, y en el supuesto de no haber cubierto esta prestación, se les condena al pago de la misma a partir del día **dieciséis de marzo del dos mil diecisiete**, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día **treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 y 168 fracción I de la Ley del Seguro Social, que establecen que los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde, están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero-patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y que en el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador; así como lo dispuesto en el artículo 12, 21 y demás relativos y aplicables de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen que las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de la citada Ley, están obligadas a e retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto.

Sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto, al ser esta una prestación que se tiene derecho sólo por el tiempo efectivo de trabajo.

IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se condena a las autoridades demandadas al

cumplimiento de las prestaciones a favor de [REDACTED]
[REDACTED] consistentes en:

- a) Es **procedente** condenar a las autoridades demandadas a **inscribir la presente resolución** ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así también, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos correspondiente.
- b) Es **procedente** condenar a la autoridad demandada a la **expedición y entrega de la constancia** correspondiente, donde haga constar la antigüedad en el servicio de [REDACTED] señalando el cargo que desempeñó, el salario y jornada; debiéndose reconocer como antigüedad en el servicio del **dieciséis de marzo del dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, con el cargo de [REDACTED]** [REDACTED] **del Municipio de Temixco, Morelos.**
- c) La autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, salvo error u omisión de carácter aritmético, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] **por todo el tiempo que duró la relación administrativa, esto es del dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, hasta el día treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, salvo error u omisión de carácter aritmético.**
- d) La parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] **por concepto de prima de antigüedad, a que tiene derecho el actor, que es de un año, nueve meses y quince días de servicio, esto es del dieciséis de marzo del dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del dos mil**

dieciocho, salvo error u omisión de carácter aritmético.

- e) Es **procedente** que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)** o al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, **INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO (ICTSGEM)**, **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORE)**; y en caso de no haberlo realizado, se les condena al pago de las citadas prestaciones a partir del día **dieciséis de marzo del dos mil diecisiete**, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día **treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho**, último día de su relación administrativa con la demandada.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Atendiendo las consideraciones establecidas en el apartado de existencia del acto, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, al actualizarse la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 38, en relación con la fracción XIV del artículo 37, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 38 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se **condena** a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, exhibición de las constancias y/o su pago correspondiente al IMSSS o ISSSTE, ICTSGEM y AFORE, exhibición de constancia de antigüedad, por los montos y forma determinados en la parte considerativa III y IV de este fallo, así como a la inscripción de la presente sentencia. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause

³⁹No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁰; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴¹, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

⁴⁰ Ibidem

⁴¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

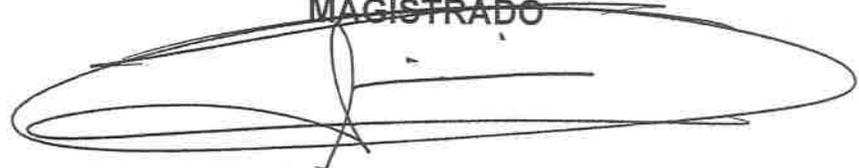
MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-016/2019, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día quince de diciembre de dos mil veintiuno. **CONSTE**

“ 2021: Año de la Independencia ”

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".